



Zapopan, Jalisco, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **2185/2017**, promovido por ****** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco^{***} solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; a quienes les reclamó la resolución de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, que determinó tener por incumplida la diversa emitida en el recurso de revisión número ******, que ordenaba al ****** entregar la información relativa al número y nombres del afiliado, en términos de dicha resolución, y a consecuencia de ello, le impone a la quejosa una sanción consistente en una amonestación pública con copia para su expediente; así como su ejecución.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de

garantías, misma que por acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete, previa aclaración, se admitió a trámite; se registró bajo expediente **2185/2017**; se pidió informe justificado a la autoridad responsable; se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Representación Social Federal de la adscripción; y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, el día de hoy tuvo verificativo la audiencia constitucional con el resultado que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; así como el artículo 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 03/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se dividió la República Mexicana, así como al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, en virtud de que se reclama un acto atribuible a autoridades administrativas que tiene su



residencia dentro de la jurisdicción territorial que ejerce este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías, atendiendo a la tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal, rubro y texto, expresa:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis número P.VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que la parte quejosa, reclama la resolución de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, que determinó tener por incumplida la diversa emitida en el recurso de revisión número*, que ordenaba al ** entregar la información relativa al número y nombres del afiliado, en términos de dicha resolución, y a consecuencia de ello, le impone a la



quejosa una sanción consistente en una amonestación pública con copia para su expediente; así como su ejecución.

TERCERO. Conforme a la técnica que rige el juicio de garantías, debe en principio de analizarse si de las constancias aportadas al sumario constitucional, deriva la certeza o la inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deberán estudiarse de manera oficiosa las causas de improcedencia que advierta el juzgador se actualicen en el particular, para, por último, de ser procedente el juicio, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo que es así, entre otros motivos, porque al no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razón de orden lógico, ocuparse del estudio de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la Materia; es decir, del análisis de alguna causal de improcedencia, o bien, del fondo del asunto, pues todo ello implica inicialmente que se tiene plena certeza de que, los actos reclamados resultan ciertos, lo que se reitera, conducirá al análisis de alguna causa de improcedencia y de no actualizarse alguna, es posible estudiar el asunto de fondo.

Tiene aplicación a lo precedente la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer



de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

Las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, al rendir sus correspondientes informes justificados, manifestaron la certeza de los actos reclamados, confesión expresa a la que se le otorga valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto, en virtud de que la manifestación de las partes vertidas en la demanda de amparo o cualquier otro acto del juicio, acerca de los hechos controvertidos con motivo del acto reclamado, constituye una confesión espontánea con valor pleno y eficacia convictiva suficiente para demostrarlos.

En ese sentido, tiene aplicación la Jurisprudencia que bajo el número 278, sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000,

Visible en la página 231, número de registro 394261, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

De igual modo, por las razones que informa, es útil invocar el criterio que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, publicada en la página 225, número de registro 217245, que reza:

“CONFESIÓN, PRUEBA DE, SÍ ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS (ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO). Es errónea la consideración del juez de Distrito hecha en la audiencia constitucional, acerca de que la prueba confesional está prohibida por la ley de la materia, porque, aparte de que no se precisa cuál es el precepto que proscribe la prueba referida, se advierte que, además de las contrarias a la moral y al derecho, la que no se admite es la de posiciones, no siendo de esta clase la que en el caso la recurrente denominó como confesional expresa. **Esto es, en el juicio de amparo no está prohibida la prueba confesional puesto que implican confesión, por ejemplo, el reconocimiento hecho por la autoridad responsable acerca de que es cierto el acto reclamado, o la admisión, por el quejoso, de que tal acto se le notificó en determinada fecha; esas manifestaciones son, pues, confesiones, y se admiten en el juicio constitucional. Las confesiones no admisibles son las de posiciones, o sea, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga.**” (Lo resaltado es de este juzgado).



CUARTO. La procedencia del juicio de amparo es una cuestión de estudio preferente y de orden público, por así disponerlo expresamente el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, de conformidad con lo sustentado por la jurisprudencia número 814 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente expresa: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

El **Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, señaló que se actualiza la causal de improcedencia en términos del numeral 63, fracción IV, pues refiere que no existen los actos reclamados; se desestima dicha causal, pues en el considerando anterior, se estableció la certeza de los actos atribuidos a la autoridad en comento.

Por otra parte, la diversa responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, afirma, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61 fracción XII, con relación al diverso 5° fracción I, de la Ley de Amparo.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas*

generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)”

El artículo transcrito, establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I, del artículo 5, de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 5, señala que tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1, de la Ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Precisado lo anterior, lo siguiente es determinar qué se entiende por interés jurídico para los efectos de la procedencia del juicio constitucional y para tal efecto, se toma en cuenta la jurisprudencia 1ª/J.168/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225, tomo XXVII, Enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época que dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca*



la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.

Pues bien, para pedir amparo el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad, y del criterio transcrito se advierte lo siguiente:

a) Que el acto reclamado cause un perjuicio, esto es, que lesione los intereses jurídicos en una persona o en su patrimonio;

b) Que las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio;

c) Que debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; y,

d) Que los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

En resumen, existe interés jurídico cuando el peticionario acredita una afectación en su persona o en sus bienes, los cuales deben ser acreditados en forma fehaciente.

En el caso, la parte quejosa controvierte la resolución de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, que determinó tener por incumplida la diversa emitida en el recurso de revisión número**, que ordenaba al * entregar la información relativa al número y nombres del afiliado, en términos de dicha resolución, y a consecuencia de ello, le impone a la quejosa una sanción consistente en una amonestación pública con copia para su expediente; así como su ejecución.

Así es, la resolución que impugna, **determinó la imposición de la medida de apremio señalada a la parte quejosa**, acto, que la legitima y acredita su interés jurídico para acudir a la instancia constitucional a controvertirlo.

Por lo anterior, contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable, es posible determinar, que la quejosa alega una afectación a su esfera jurídica.

Apoyan la conclusión anterior, las tesis sustentadas por el Pleno del más Alto Tribunal del país, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 66, primera parte, página 43 y tomo 64, página 68, en cuanto a que requieren para la procedencia del juicio la afectación a la esfera jurídica del quejoso, hipótesis actualizada en la especie, que literalmente dicen:

“INTERÉS JURÍDICO Y PERJUICIO ECONÓMICO. DIFERENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. *Los perjuicios económicos y materiales sufridos por una persona en virtud del acto reclamado no dan derecho a la interposición del juicio de garantías, pues bien puede afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo*



de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de la persona moral. Si las disposiciones impugnadas no se refieren a los derechos contenidos en la esfera jurídica de los quejosos, éstos carecen de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hacen debe declararse la improcedencia del juicio.

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio”.

En consecuencia, dado que quedó acreditado que el interés del quejoso para reclamar los actos de referencia, se **desestima** la causa de improcedencia en estudio.

QUINTO. Al no advertir que existan diversas causas de improcedencia que analizar, ni alguna que se actualice, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión constitucional planteada en los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no conculca las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, por no existir precepto alguno que así lo ordene, máxime que con ello no se priva de

la oportunidad de recurrir la resolución y alegar en su caso, si se estima que en ella se cometió ilegalidad. Ni se exime a esta autoridad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que todo fallo debe acatar. Así lo autoriza la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



Lo que desde luego no releva a esta autoridad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución deba cumplimentar.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia VI.3º.A.J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1187, del Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se*

reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

SEXTO. El quejoso hace valer como conceptos de violación, los siguientes:

- a) La quejosa, como persona física individual no es parte en el procedimiento de transparencia del que emana la sanción combatida, ya que quién es parte en el procedimiento administrativo de información pública lo es el Sindicato como persona jurídica colectiva, por lo que en caso de que existiera alguna sanción en contra del sindicato como sujeto obligado, entonces tendría que ser a dicho sujeto obligado a quien se impusieran las sanciones.
- b) Se violan en su perjuicio los derechos humanos de debido proceso y sus garantías de audiencia y defensa, así como de no ser privada de sus derechos sin un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento.
- c) Se violan sus derechos laborales como servidor público, pues dice que actúo como secretario general de un sindicato de trabajadores al servicio del Ayuntamiento, mas no como servidor público; pues refiere que no depende del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ni es su superior, ni patrón, ya que es una persona moral con personalidad jurídica propia, autonomía y decisiones en defensa de los



derechos de los trabajadores, que no está sujeto a ser sancionado ni amonestado por el citado Ayuntamiento.

- d) El Ayuntamiento de Tonalá, no tiene atribuciones para amonestar al sindicato ni a la quejosa como secretario general del mismo, mucho menos para ingresar una constancia o acta de amonestación en su expediente como servidora pública.

Los argumentos vertidos por el quejoso en sus conceptos de violación son **infundados**.

Como consideración previa, convine narrar brevemente los antecedentes del acto que se reclama:

- En resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, se determinó requerir al Sindicato Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, legalmente computados, entregue la información relativa al número, nombres y domicilio de los afiliados, en términos de dicha resolución.

- En el informe presentado por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (sujeto obligado que asigna los recursos al Sindicato que nos ocupa, según se determinó en dicha resolución), se advierte que a través de su Unidad de Transparencia, se realizaron las gestiones correspondientes ante el

Sindicado Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, Jalisco, éste último sujeto obligado indirecto a efecto de requerir la información ordenada en la resolución definitiva de quince de febrero de dos mil diecisiete.

- En ese orden, mediante oficio *, signado por *, en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, rindió su informe correspondiente dentro del recurso de revisión del cual emana el acto reclamado, en los siguientes términos:

“Respecto a la información que se requiere relativa al Número de Afiliados, procede informarle que el número de afiliados es de 461 a la fecha emitido el dato.” --- Así mismo y, respecto al requerimiento que hace para que se le INFORME al SOLICITANTE el NOMBRE de los AFILIADOS, es de suma importancia atender a los preceptos que se aplican al caso que nos ocupa, misma que se inserta. --- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- Artículo 21-Bis. En su punto número 2 Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. --- Y siendo



el caso de que este sindicato no contamos con el consentimiento expreso de los agremiados para difundir sus datos personales, estamos en la imposibilidad legal de tal otorgamiento a terceros y por lo tanto incurriríamos en dejar para tal efecto, en estado de indefensión a los agremiados”.

Como se anticipó, resulta infundado el concepto de violación sintetizado en el inciso a), en que la quejosa indica que no es parte en el procedimiento de transparencia del que emana la sanción combatida, ya que quién es parte en el procedimiento administrativo de información pública lo es el Sindicato como persona jurídica colectiva, por lo que en caso de que existiera alguna sanción en contra del sindicato como sujeto obligado, entonces tendría que ser a dicho sujeto obligado a quien se impusieran las sanciones.

A fin de dilucidar lo anterior, conviene tener presente el contenido de los artículos 374, 375 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, así como los numerales 1°, 8° y 53 de los Estatutos del *que dicen:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“ARTÍCULO 374. Los sindicatos legalmente constituidos **son personas morales** y tienen capacidad para: --- I. Adquirir bienes muebles; --- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y --- III. **Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes**”.

“ARTÍCULO 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores

para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato”.

“ARTÍCULO 376. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos (...).”

**ESTATUTOS DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE
SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE
TONALÁ, JALISCO.**

“ARTÍCULO 1. El Sindicato Independiente de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se constituye en los términos de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

“ARTÍCULO 8. La acción social, política y profesional del Sindicato, se ajustará a las normas siguientes: --- **Los Estatutos y reglamentos del Sindicato.** --- Los principios generales de la justicia social que se derivan del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios. ... La Ley Federal del Trabajo. --- **La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.** --- La Jurisprudencia. --- La Costumbre, y --- La equidad.”

“ARTÍCULO 53. Son atribuciones y obligaciones del Secretario General: --- a. La representación Jurídica de la Organización Sindical”.

De lo anterior se tiene, que el Sindicato es una persona moral, cuya representación se ejercerá por su Secretario General, tal como se encuentra establecido en los **Estatutos del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, por lo que dicho Secretario no se puede deslindar jurídicamente del Sindicato al que representa, mientras se encuentra en



funciones; por lo cual, es evidente que al notificarle algún acuerdo, auto o resolución emitida dentro del procedimiento del cual es parte, la notificación vincula tanto al Sindicato, como en lo personal a dicho Secretario General.

Consecuentemente, contrario a lo alegado por la parte quejosa, si es parte en el procedimiento de transparencia del que emana la sanción combatida, pues el sindicato Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, es sujeto obligado a acatar la resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, mismo que además, fue llamado a dicho procedimiento a fin de que cumplierse con el requerimiento formulado; tan es así, que la quejosa ^{***}, mediante oficio ^{*}, compareció al trámite del recurso de revisión ^{**}, del cual emana la resolución que en esta vía se combate, a fin de pretender justificar su actuar.

En razón a lo anterior, no le asiste la razón a la quejosa, cuando argumenta que tendría que ser a dicho sindicato como sujeto obligado a quien se impusieran las sanciones, y no a la propia quejosa.

De igual manera resultan infundados los motivos de inconformidad que se hacen valer en el inciso **b)**, en el sentido de que se violan en su perjuicio los derechos humanos de debido proceso y sus garantías de audiencia y defensa, así como de no ser privada de sus derechos sin un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento.

A fin de evidenciar tal circunstancia, es pertinente señalar que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República dispone:

“Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En dicho precepto se contempla una previsión normativa tutelar de los derechos fundamentales que tiene todo gobernado, que garantiza que la privación de bienes y derechos susceptibles de afectación, únicamente se realice si se respetan las formas y los procedimientos que la propia Constitución establece.

Así, la serie de requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad autoritaria para generar una afectación válida, es lo que constituye la garantía de seguridad jurídica, integrada por el conjunto de derechos subjetivos, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos, como son los de legalidad, audiencia y exacta aplicación de la ley en materia judicial, o debido proceso.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en que la autoridad conceda al gobernado:



- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la página 260, tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución

que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Esta garantía individual es un derecho que tienen los gobernados no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a actos legislativos, de tal manera que el hacedor de la norma está obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de ser notificados de algún procedimiento seguido en su contra, rendir pruebas y formular los alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, obligación constitucional que se circunscribe a señalar el procedimiento aludido. Incluso, en el supuesto de que la previsión normativa no contemple la regulación de la garantía de audiencia, las autoridades están obligadas a concederla, lo cual denota la importancia y trascendencia de esta garantía, que se coloca por encima de la de legalidad que rige el Estado de Derecho.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 153, Tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AUDIENCIA. GARANTÍA DE. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone*



la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

Ahora bien, como se anticipó, de las constancias que exhibe la propia quejosa, así como de las manifestaciones de la responsable Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de su Director Jurídico, al momento de rendir su informe justificado, se advierte que no es verdad que la parte quejosa haya quedado inaudita en el

procedimiento en el que se impusieron las sanciones que reclama, y con ello haberse violado sus derechos de debido proceso y sus garantías de audiencia y defensa, tal como lo asegura la parte quejosa.

Se asevera lo anterior, pues como se analizó al contestar el concepto de violación anterior, el sindicato Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, fue llamado a dicho procedimiento a fin de que cumpliera con el requerimiento formulado; tan es así, que la quejosa *******, mediante oficio ******, compareció al trámite del recurso de revisión *****, del cual emana la resolución que en esta vía se combate, a fin de pretender justificar su actuar.

Ahora bien, respecto de los diversos conceptos de violación identificados en esta resolución, con los incisos **c)** y **d)**, en el cual el quejoso argumenta que se violan sus derechos laborales como servidor público, pues dice que actuó como secretario general de un sindicato de trabajadores al servicio del Ayuntamiento, más no como servidor público, pues refiere que no depende del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ni es su superior, ni patrón, ya que es una persona moral con personalidad jurídica propia, autonomía y decisiones en defensa de los derechos de los trabajadores, que no está sujeto a ser sancionado ni amonestado por el citado Ayuntamiento. Y que además, el citado Ayuntamiento no tiene atribuciones para amonestar al sindicato ni a la quejosa como secretario general del mismo.

Debe decirse, que dichas alegaciones resultan infundadas, pues contrario a lo que argumenta, la quejosa



aún se encuentra ligada en relación laboral con el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Así es, la peticionaria de amparo, refiere que al momento de solicitar la licencia respectiva, a fin de ocupar un cargo sindical, se suspendió la relación de subordinación para con el citado Ayuntamiento; sin embargo, contrario a lo que argumenta, la licencia sólo tiene el efecto de liberar al trabajador, durante su vigencia de prestar el servicio contratado, pero no priva al patrón de ejercer los derechos que la ley le confiere.

Cobra aplicación a lo anterior, por mayoría de razón la tesis I.7o.T.283 L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 208917, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 584; que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CESE DE LOS, SURTE EFECTOS AUN CUANDO GOCEN DE LICENCIA EN LA FECHA QUE SE DECRETA EL. *Mientras esté vigente la relación laboral, el patrón tiene la facultad de cesar o dar de baja a sus trabajadores, aun cuando tengan licencia por alguna causa y, por lo mismo, dicho cese o baja surte sus efectos a partir de que se decrete”.*

Además, no debemos olvidar que la sanción impuesta, consistente en una amonestación pública con copia para su expediente; así como su ejecución, deriva de la resolución de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, que determinó tener por incumplida la diversa emitida en el recurso de revisión número**, que ordenaba al * entregar la información

relativa al número y nombres del afiliado; así es, dicha sanción, se encuentra fundamentada en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha resolución en la parte que aquí interesa dice:

En consecuencia, procede imponer amonestación pública con copia a su expediente laboral al C. Olga Prieto Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dado que contrario a proveer la información que le fue ordenada por este pleno a través de la resolución definitiva del recurso de revisión que nos ocupa, la misma fue negada bajo el argumento de ser confidencial (nombre del afiliado), por otro lado, entregó información distinta a la señalada en la solicitud de información que nos ocupa (número de afiliado), la medida de apremio se impone de conformidad con el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento a la resolución que nos ocupa:

Ahora bien, el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; señala:

“Artículo 103. Recurso de Revisión – Ejecución. --- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles. --- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.”

Por lo que, si la parte quejosa estima que le causa agravio la sanción contenida en el punto dos del numeral en comento, debió combatir el citado artículo 103 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, dadas las condiciones narradas, no evidenciada la inconstitucionalidad de la resolución combatida, y no advertida deficiencia de los conceptos de violación que debiera ser suplida o subsanada a favor de la quejosa *** lo que procede es **negarle el amparo solicitado.**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1o, 73 a 79 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a **** contra y por los actos señalados en el resultando primero y por los motivos expuestos en el último de los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el **Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, hasta el día de hoy catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores de este Juzgado ante el Licenciado Marcela del Refugio López Alfaro, Secretario que autoriza y da fe.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. OSCAR ARTURO MURGUIA MESINA.

EL SECRETARIO.

LIC. MARCELA DEL REFUGIO LÓPEZ ALFARO.

EN ESTA FECHA SE GIRÁN LOS OFICIOS NÚMEROS
67435 y 67436

PDF - Versión Pública

El licenciado(a) Marcela del Refugio López Alfaro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública